

Constancia Secretarial 25/04/2024: En la fecha le informo señora juez que en razón al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto emitido el 05 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por indicio grave el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho en auto anterior, se procedió a revisar el correo institucional pudiéndose percatar que efectivamente como lo indica la parte, en correo enviado el 04 de diciembre de 2023 se adjuntó la prueba documental relacionada en el escrito de contestación a la demanda, contentiva de poder; correo que se pasó por alto toda vez que el 05 de diciembre se recibió nuevamente al correo institucional la contestación a la demanda, esta vez con la observación de que a diferencia de la enviada previamente esta si contenía la debida firma, incurriéndose en el impase involuntario de anexar al expediente digital únicamente esta última, la cual no tenía ninguno de los documentos adjuntos con el correo inicial.

Andrea Montoya Giraldo – Oficial Mayor
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 25 de abril de 2024**

Proceso	Ordinario
Demandante	León Mario Ospina Escudero
Demandado	Ingeniería de Consulta en Estructuras ICE S.A.S.
Radicado	2023-351
Auto Interlocutorio	349
Asunto	Repone auto del 05 de febrero de 2024 y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, Ingeniería de Consulta en Estructuras S.A.S., contra el auto del 05 de febrero del corriente año, mediante el cual se tuvo como indicio grave en su contra el no cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la contestación a la demanda.

Alega la parte recurrente en cuanto a las exigencias realizadas:

- 1)** Respecto a las dos exigencias referentes a los anexos que no fueron aportados, poder y prueba documental, señala que, estando dentro del momento procesal oportuno presentó contestación a la demanda a través de mensaje de datos remitido el día 04 de diciembre de 2023, junto con los anexos contentivos de la documental exigida, y al percatarse de que el escrito de contestación estaba sin firma, al día siguiente, 5 de diciembre, envió a través de correo electrónico ya solo dicho documento firmado, sin que el Despacho hubiese tenido en cuenta el correo remitido el día anterior, es decir, el del 04 de diciembre.
- 2)** Respecto a las exigencias referentes a los pronunciamientos sobre los hechos y pretensiones de la demanda indica que, el pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho exigido se realizó, por lo que ante cualquier duda sobre lo allí manifestado debe ser objeto de prueba dentro del proceso; que imponer cargas por fuera de la ley al momento de la contestación de la demanda desborda el poder jurisdiccional, además de que el correo remitido el 04 de diciembre al Despacho, contentivo de las pruebas

documentales, el cual no fue tenido en cuenta, permite percatarse de los pagos realizados y los conceptos de los mismos. Seguidamente, en lo atinente a la exigencia realizada en cuanto a las pretensiones manifiesta que, al indicar el Despacho que el pronunciamiento realizado sobre algunas no guarda relación con los conceptos que se reclaman, es una carga extralegal impuesta en tanto el numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, exige un "pronunciamiento expreso sobre las pretensiones", el cual en el caso fue tan expreso que se reconoció que se adeudan cesantías, y no otro concepto adicional que se esté reclamando; que de considerarse desacertado el pronunciamiento ello debía ser valorado al momento de emitir sentencia más no al momento del estudio de la contestación, donde solo se exige que se realice un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

Para resolver, sea lo primero indicar que para esta juez son de recibo los argumentos expuestos por la sociedad frente al auto recurrido. En primer lugar, conforme a la información contenida en la constancia secretarial, resulta a todas luces evidente el impase incurrido por el Despacho al no incorporarse al expediente digital la documentación allegada dentro de término, el 04 de diciembre de 2023, mediante mensaje de datos al correo institucional, contentiva de poder debidamente otorgado y las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda.

En segundo lugar, respecto a las demás exigencias realizadas, siendo que el artículo 31 del CPTSS en sus numerales 2 y 3 exige de la contestación de la demanda: "*2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*"; se tiene que, efectivamente la sociedad recurrente en su contestación emitió un pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y de los hechos tal y como lo exige la norma; y, no obstante la respuesta dada al hecho trigésimo primero no resulta muy clara toda vez que se habla de unos pagos realizados sin que se precise su correspondencia o no a los conceptos a que hace referencia este hecho en la demanda, lo cierto es que, habiéndose indicado no ser cierto lo señalado en el hecho y a su vez manifestado las razones de su respuesta, cumplió la demandada con su carga y será tema de debate probatorio si el pago que dice haber realizado correspondió o no los conceptos que se reclaman por la parte actora, mismos que también habrán de ser objeto de debate.

Así las cosas, esta juez repondrá la decisión adoptada en auto del 05 de febrero de 2024, por resultar procedente, y en su lugar tendrá por contestada la demanda a la sociedad recurrente.

A su vez, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, se le reconocerá personería a la Dra. Catalina Duque Botero, identificada con C.C. 43.608.521 y portadora de la T.P. 134.649, para representar los intereses de la demandada Ingeniería de Consulta en Estructuras ICE S.A.S., a efectos del derecho de postulación requerido para haber actuado en su representación dando contestación a la demanda.

Asimismo, de conformidad con el artículo 76 ibidem, se aceptará la renuncia al poder allegada por la abogada Catalina Duque Botero, mediante memorial del 23 de enero de 2024, respecto de la cual se había resuelto no emitir pronunciamiento.

De otro lado, habiéndose allegado con el recurso interpuesto nuevo poder, se le reconocerá personería jurídica al Dr. Eugenio David Andrés Prieto, identificado con C.C. 71.726.061 y portador de la T.P. 72.175, para que represente los intereses de la sociedad demandada, Ingeniería de Consulta en Estructuras ICE S.A.S., en los términos en que fue conferido. (Págs. 13 y 14. Num. 09 del Exp. Digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Reponer el auto proferido por este Despacho el 05 de febrero de 2024, en el que se tuvo como indicio grave en contra de la demandada, Ingeniería de consulta en Estructuras S.A.S., el no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 12 de diciembre de 2023, para en su lugar tener por contestada la demanda.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Catalina Duque Botero, identificada con C.C. 43.608.521 y portadora de la T.P. 134.649, para representar los intereses de la demandada Ingeniería de Consulta en Estructuras S.A.S.

Tercero. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Catalina Duque Botero.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Eugenio David Andrés Prieto, identificado con C.C. 71.726.061 y portador de la T.P. 72.175, para que represente los intereses de la demandada Ingeniería de Consulta en Estructuras ICE S.A.S., en los términos del poder allegado.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 62 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario